

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**Decreto Foral 47/2007, de 29 de mayo  
(B.O.T.H.A. nº 69 de 8-6-07)**

**Decreto Foral 47/2007, del Consejo de Diputados de 29 de mayo, que actualiza los signos, índices o módulos aplicables a la determinación del rendimiento neto de la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”.**

El apartado 1 del artículo 30 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos se aplicará, en los términos, límites cuantitativos y para los sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que reglamentariamente se establezcan.

En su virtud, el artículo 28 del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece el ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Dentro de dicho ámbito se incluye la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”, grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La incidencia de las oscilaciones del precio del gasóleo en la determinación de los rendimientos de la indicada actividad ha obligado en los últimos años al reajuste, al final del ejercicio, de los módulos inicialmente aprobados, lo que ha conllevado a dar un tratamiento especial a la regulación de esta actividad en el régimen de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

El presente Decreto Foral tiene por objeto actualizar, para el año 2007, los signos, índices o módulos aplicables en la determinación del rendimiento neto de la actividad de transporte de mercancías por carretera y revisar los módulos aplicables a la misma correspondientes al ejercicio 2006.

Según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento Orgánico de la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, no es preceptivo el informe de la citada Comisión.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

### **DISPONGO**

**Artículo 1.- Aprobación de los signos, índices o módulos aplicables a partir del 1 de enero de 2007 a la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”.**

**Uno.** Con efectos de 1 de enero de 2007 se mantiene la regulación contenida en el Anexo II del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo

referente a la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”, epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas 722, que seguirá redactada de la siguiente forma:

“Actividad: Transporte de mercancías por carretera

Epígrafe IAE: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.859,56
2	Personal no asalariado	Persona	14.896,21
3	Carga vehículos	Tonelada	327,53

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

A estos efectos se considerará actividad accesoría aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40% del volumen correspondiente a la actividad principal.”

**Dos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los módulos aplicables, a efectos del cálculo del rendimiento anual, se podrán modificar una vez conocido definitivamente el precio medio del gasóleo.

**Artículo 2.- Modificación de los signos, índices o módulos aplicables, para el ejercicio 2006, a la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”.**

Se modifican los signos, índices o módulos de la actividad de “Transporte de mercancías por carretera, grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, para el ejercicio 2006, contenidos en el Anexo II del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedando establecidos en los términos que a continuación se indican:

Actividad: Transporte de mercancías por carretera

Epígrafe IAE: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los contribuyentes que no deseen que en el ejercicio 2007 les sea de aplicación el régimen de estimación objetiva, deberán comunicarlo de forma expresa a la Diputación Foral de Álava. Dicha comunicación deberá realizarse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del presente Decreto Foral.

**Segunda.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”, grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, dispondrán de un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del presente Decreto Foral, para optar a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, para el ejercicio 2007.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Foral, resultará de aplicación lo establecido en el Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en particular, lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título II, así como lo señalado en el Anexo III del citado Decreto Foral.

**Segunda.-** El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, produciendo sus efectos desde el 1 de enero de 2007, excepto lo dispuesto en el artículo 2, que empezará a producir efectos desde el 1 de enero de 2006.

**EL DIPUTADO GENERAL:** Ramón Rabanera Rivacoba

**EL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS:** Juan Antonio Zárate Pérez de Arrilucea